



## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Julio 7 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00098 00**

Dentro de la acción de tutela instaurada por ENOC SEGUNDO MOGOLLON ALBARADO en contra de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y de la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE CAREPA – ANTIOQUIA, esta agencia judicial profirió fallo de tutela el 6 de julio del corriente año, amparando los derechos fundamentales del accionante, concediendo cada una de las peticiones elevadas con la demanda constitucional.

A pesar de lo anterior, el accionante presenta escrito en el que solicita aclaración de la sentencia emitida, señalando en primer término que en la decisión debió indicarse expresamente la IPS en la que debían ser garantizados los servicios de salud, ya fuese en el municipio de Carepa - Antioquia, en un municipio aledaño del lugar de residencia o de forma virtual, como quiera que no le sería posible desplazarse a otro lugar y no se materializaría el servicio de salud. Frente a este punto, advierte esta agencia judicial que el sistema de salud se encuentra direccionado bajo el principio de libre escogencia, por lo que, si bien los afiliados pueden optar por una u otra IPS, esto debe hacerse dentro las instituciones con los que las entidades promotoras de salud tengan contratos o convenios para prestar los servicios asistenciales requeridos; máxime que en el caso de estudio la misma ESE HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ del Municipio de Carepa manifestó no contar con los recursos humanos y tecnológicos para garantizar la atención solicitada por el aquí tutelante,. En ese sentido no es procedente aclarar el fallo, pues la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA tiene la facultad de prestar los servicios asistenciales a través de las IPS con las que tenga relación contractual.

Por otra parte, frente al reparo que muestra al actor de la orden que dio el despacho del deber de adelantar las gestiones pertinentes para buscar la regularización de su situación migratoria y obtener la afiliación al sistema de salud, pues a su juicio el término de 4 meses es muy poco para realizar dichos trámites. Debe resaltar el despacho que es apenas lógico que el Sr. ENOC SEGUNDO MOGOLLON ALBARADO deba resolver su situación legal en el país, como quiera que su calidad de vinculado al sistema de salud no puede mantenerse de forma indefinida, por lo que es necesario su afiliación al sistema dentro de un término prudencial. Ahora bien, la orden dada por el despacho es clara en señalar que deberá acreditar la realización de las señaladas gestiones, sin que se hubiese condicionado el éxito de una u otra, pero si mínimamente la diligencia del accionante en el cumplimiento de sus deberes legales por lo que tampoco se considera necesario aclarar la decisión tomada.

Finalmente, el actor requiere que se exhorte a la Migración Colombia para que se indiquen los canales expeditos para regular su situación migratoria y a la Secretaría Seccional de Salud de Carepa para que conceda una afiliación transitoria al sistema de salud. Al respecto advierte el despacho que no es este el momento procesal para realizar este tipo de peticiones adicionales a lo pretendido dentro de la acción constitucional, por lo que no le es dable a esta funcionaria judicial dar órdenes en este sentido. Sin embargo, se le hace saber al actor que en caso de inconformidad con la decisión adoptada por este despacho, aun puede optar por la impugnación de la misma, por encontrarse en término legal.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

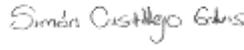
La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:

**ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. 45 CONFORME AL ART. 13,  
PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE  
2020, EL DÍA 8/07/ DE 2021 A LAS 8:00 A.M.,  
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>  
  
SIMON CASTILLEJO GALVIS  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ee08ae98b268b970f22fd05342721f3371421423615a5c971cd44c586e1244**

Documento generado en 07/07/2021 04:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**